

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al titular del Despacho le fue concedida licencia por luto desde el 09 hasta el 15 de febrero del 2023. Así mismo, se hace costar, que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 10 hasta el 15 de febrero del 2023. 16 de febrero de 2023.

ADRIANA PATRICIA RUÍZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FLOR DEL CARMEN CASTRILLÓN HENAO C.C. 22.032.156
APODERADA	DIANA ALEJANDRA GIRALDO VELÁSQUEZ C.C. 43.255.035 Y T.P. 148.196
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00054 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 040
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 06 de febrero del año en curso a través de apoderada judicial por la señora FLOR DEL CARMEN CASTRILLÓN HENAO contra COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que la accionante interpuso proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual, por reparto conoció EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con radicado nacional 05001310502220160089400. Se radicó físicamente ante COLPENSIONES copia de las piezas procesales del expediente, para el respectivo cumplimiento del fallo, radicado bajo el número 2022_10936390 del 05 de agosto del 2022.

Mediante escrito del 01 de septiembre del 2022, radicado BZ2022_10966423-2668206 de COLPENSIONES, en atención a la solicitud, referente al cumplimiento de la sentencia judicial, le pusieron en conocimiento que la solicitud ya fue entregada a la gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2022_4975543.

A la fecha no se ha obtenido ningún tipo de respuesta por parte de COLPENSIONES.

La accionante cuenta con 77 años de edad, no cuenta con ningún tipo de recurso económico, por lo cual es imperante que COLPENSIONES de cumplimiento al aludido fallo judicial.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, salud, dignidad humana y acceso a la justicia ordenándole a COLPENSIONES, para el término de ejecutoria del fallo, emita si aún no lo hubiere hecho, el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial mediante solicitud del 05 de agosto de 2022, radicado 2022_10936390.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 06 de febrero de 2023, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó ese mismo día, por medio de correo electrónico y se le solicitó rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada en su respuesta manifiesta que, se evidencia que mediante radicado 2022_14436529 del 05 de octubre del 2022, el accionante realizó petición solicitando cumplimiento del fallo ordinario radicado 2016-00894, por

medio del cual se ordenó el reconocimiento de y pago de retroactivo pensional de la pensión de sobreviviente. En consecuencia, LA DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN emitió el oficio 2022_10966423-2668206 del 01 de septiembre del 2022, entregado el día siguiente. Como consta en la guía de envío Nro. MT709579316CO, por medio de la cual se le informó a la accionante que, una vez realizada la verificación de completitud y autenticidad de los documentos allegados, el caso fue entregada a la gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2022_4975543.

Así las cosas, debe precisarse que esta Administradora, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín revocada por el Tribunal Superior de Medellín, en virtud de ello se están gestionando los trámites administrativos necesarios a fines de dar cabal cumplimiento al fallo judicial.

La jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Por consiguiente, indica la entidad accionada que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar. Porque no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por competencia es del Juez ordinario, pues el accionante debe agotar los procedimientos judiciales como lo es el proceso ejecutivo y no vía acción de tutela, ya que, esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las

solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA: Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante puesto que, la acción constitucional es improcedente para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales de la jurisdicción ordinaria y no se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que la accionante después de ejecutoriada la sentencia del proceso ordinario laboral tenía la opción de adelantar el ejecutivo a continuación para el cumplimiento del fallo.

La tutela instituida en nuestra Constitución Política, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario, al fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades administrativas, públicas o particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin que ello indique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes,

Además, como se desprende de la respuesta allegada por la entidad accionada, la accionante recibió respuesta por parte de COLPENSIONES del derecho de petición presentado por medio de oficio 2022_10966423-2668206, entregado el 02 de septiembre del 2022. Por medio del cual se informó que, una vez realizada la verificación de completitud y autenticidad de los documentos allegados, se le daría trámite a la solicitud. Entonces, así las cosas, tampoco se configura una violación al derecho fundamental de petición.

Se recalca que, frente al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, mecanismo que la accionante FLOR DEL CARME CASTRILLÓN no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos

aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, que ella de considerar que le asiste su reconocimiento de pensión y que ésta le viene siendo negada por la entidad COLPENSIONES perfectamente puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

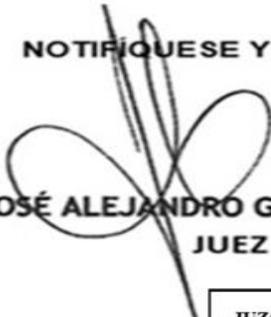
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA invocada a través de apoderada judicial por la señora FLOR DEL CARMEN CASTRILLÓN HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 22.032.156 frente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: DISPONER, que la decisión se notifique a las partes, por medio de correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

MA

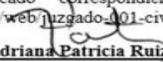
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria